

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
ESTADOS VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
CONJUEZ: ARMANDO BENAVIDES CÁRDENAS

RADICACIÓN	CLASE	PARTES	FECHA DEL AUTO	PROVIDENCIA
2008-00146	EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA	Accionante: GUILLERMO ÁNGEL ROSERO GARCÍA Accionado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	21-09-2020	Auto remite por competencia Juzgado Administrativo



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala de Conjueces

Pasto, veintiuno (21) de septiembre de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVO DERIVADO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 2008 – 00146

DEMANDANTE: DR. GUILLERMO ÁNGEL ROSERO GARCÍA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Conjuez Ponente: **Dr. ARMANDO BENAVIDES CÁRDENAS**

Visto el informe secretarial de 7 de septiembre de 2020, donde da cuenta de la demanda ejecutiva presentada por el Dr. GUILLERMO ÁNGEL ROSERO GARCÍA, para que se decida sobre su admisión; demanda que tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 11 de mayo de 2012 y sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado de fecha de 18 de julio de 2018, que condenaron a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y pagar a favor del demandante, el derecho adquirido a recibir el equivalente al 80% mensual de lo que por todo concepto devengan como salario los Magistrados de las Altas Cortes, por considerar que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a las sentencia de primera instancia de fecha 11 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Nariño y sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado de fecha de 18 de julio de 2018.

CONSIDERACIONES:

1. El Tribunal Administrativo de Nariño expidió la sentencia del 11 de mayo de 2012, la cual resolvió entre otros puntos lo siguiente:

“SEGUNDO: Condénese a la NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer y pagar por medio de la Dirección Seccional Administrativo y Financiera de la Fiscalía General de la Nación, al Dr. GUILLERMO ÁNGEL ROSERO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 12.959.770 de Pasto, el derecho adquirido a percibir el equivalente al ochenta por ciento (80%) mensual de lo que por todo concepto devengan como salario los Magistrados de las Altas Cotes, desde el periodo comprendido entre el día

primero (1°) de enero de 2001, teniendo en cuenta que en esta fecha entró a regir dicho porcentaje como Magistrado Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto hasta el 16 de septiembre de 2008, fecha hasta la cual conservaba su calidad de beneficiario del Decreto 610 de 1998, con los correspondientes reajustes de conformidad con las pautas dadas en la parte motiva de esta sentencia, debiéndose deducir el monto económico que hubiese recibido el actor en el evento de existir un fallo de tutela.

TERCERO: Los valores a pagar serán actualizados de conformidad con el artículo 178 del C. C. A. tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor, conforme a lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Los valores a pagar devengarán intereses comerciales moratorios a la tasa real del mercado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en cuanto se den los supuestos de hecho y de derecho del artículo 177 del C. C. A.

QUINTO: Ordenase a la entidad demandada darle cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 176 del C. C. A...”.

2. Por su parte, el H. Consejo de Estado- SCA- Sección Segunda de Conjueces, en sentencia del 18 de julio de 2018, resolvió:

“PRIMERO.- ESTARSE a lo resuelto en las sentencias proferidas por la Sección Segunda, Sala de CONJUECES DE ESTA Corporación De 14 de diciembre de 2011, dentro del expediente 2005-0244-01 (10067-2005). Conjuez P.: CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, con ejecutoria de 28 de enero de 2012 y de Unificación Jurisprudencial, del 18 de mayo de 2016, dictada dentro del expediente radicado bajo el Nro. 2010-00246-02 (0845-15), Conjuez P.; JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA.

SEGUNDO.- CONFÍRMESE en lo demás el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Conjueces, de fecha 11 de mayo de 2012.

TERCERO.- De la liquidación que resulte del cumplimiento de esta sentencia se descontarán las sumas que la Entidad condenada hubiere cancelado al demandante por transacción, conciliación, pago de la diferencia por orden de tutela o equivalentes en aplicación de los Decretos 4040 de 2004 o 610 de 1998.

A la presente sentencia se dará cumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 176 a 178 del C. C. A.”.

3. En lo que respecta al proceso ejecutivo, el CPACA, en los artículos 152 -7- y 155-7-, señala las reglas de competencia, por la cuantía, para adjudicarlo a los tribunales y juzgados administrativos, en su orden y en el 156-9- establece que

en las “ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

4. La Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 25 de julio de 2016, respecto al PROCESO EJECUTIVO - Competencia atribuida al Consejo de Estado en primera y segunda instancia / CONSEJO DE ESTADO - Competencia para conocer procesos ejecutivos regulados por la Ley 1437 de 2011 / FACTOR DE CONEXIDAD - En materia de distribución de competencias / SENTENCIAS JUDICIALES - Procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título / PROCESO EJECUTIVO - Competencia del juez de primera instancia / EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA A ENTIDADES PUBLICAS - Procedimiento En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:
- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

-Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto. En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en

aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

b. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución. En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

c. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib. (...)

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que, pese a que la ejecución provenga del

proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP)” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

4. Respecto a la competencia para conocer de procesos ejecutivos en vigencia del CPACA, en los artículos 149 y subsiguientes las reglas para determinar la competencia de los asuntos que deben tramitarse a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en el artículo 155-7 señaló: “Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: “De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. El artículo 156-9 estableció lo siguiente: Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) « 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

5. Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el demandante presenta demanda ejecutiva para el cumplimiento de las sentencias de 11 de mayo de 2012 y 18 de julio de 2018, proferidas por el Tribunal Administrativo de Nariño y el Consejo de Estado- Sala de Conjuces, respectivamente; es decir, el título de ejecución proviene de una sentencia expedida en el sistema escritural, es decir, en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial, por tanto, la ejecución alude a un nuevo proceso y debe tramitarse en el Juzgado Administrativo de Pasto en virtud del reparto como nuevo proceso por razón de la cuantía.

Por tanto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Conjuces carece de competencia para adelantar el proceso ejecutivo, teniéndose que remitir a la Oficina de Reparto de Pasto, para que se surta la asignación correspondiente entre los jueces administrativos de esta jurisdicción territorial, por ser los competentes en razón de la cuantía y del factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Conjuces,

RESUELVE:

Remitir las presentes diligencias a la oficina judicial – reparto de Pasto - Nariño, para que sean asignadas entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO BENAVIDES CÁRDENAS

Conjuez Ponente